

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 2171
RADICADO:	0500131100042019-00435-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE:	ELIZABETH CARTAGENA VARGAS CC 1.037.666.542
DEMANDADO:	EULER CARTAGENA URREGO CC 71.770.193
DECISIÓN:	NIEGA OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN, TRASLADO NUEVA LIQUIDACIÓN E INFORMA DEMANDANTE RESPECTO A TÍTULOS JUDICIALES.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la estudiante de derecho de la Universidad de Antioquia, SANDRA MARCELA TABORDA MAZO, relacionado con la objeción a la liquidación del crédito realizada por el Despacho el 30 de junio de 2022, la cual fue notificada por estados del 1 de julio de 2022, de la que se corrió traslado a las partes por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P. el juzgado resuelve:

DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de la demandante manifiesta:

<<...objeción a la liquidación realizada por la Secretaría del despacho, toda vez que:

- 1. Presenta error en el cálculo de la cuota de alimentos de 2019, 2020 y 2021 y 2022. Para el año en curso la cuota asciende a \$ 256.040 conforme el aumento del salario mínimo.*
- 2. Presenta error en el cálculo de la cuota de vestuario de 2019, 2020, 2021 y 2022. Para el año en curso asciende a \$ 232.796,00.*
- 3. El cálculo de las cuotas adeudadas se presenta desde el 18 de mayo de 2019, cuando se adeudan desde el 01 de marzo de 2018, así se ha relacionado y se han aprobado las liquidaciones presentadas con anterioridad al despacho.*

En consecuencia, me permito adjuntar nueva liquidación de crédito, descontando al demandado los títulos que obran en poder del despacho y solicito:

- 1. Se apruebe la liquidación conforme al artículo 446 del CGP.*

2. Teniendo en cuenta el monto de la obligación respecto de los títulos obrantes a favor del proceso...>>

CONSIDERACIONES

La liquidación presentada por la apoderada de la demandante, no se realizó conforme lo ordena el C.G.P. y los términos en los que se fijó la cuota alimentaria, adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la cuota pactada es para ELIZABETH CARTAGENA VARGAS Y VANESA NAYELY CARTAGENA VARGAS, por lo tanto, a la demandante ELIZABETH corresponde la mitad de dicha cuota, tal como se indicó en los hechos de la demanda; por las siguientes razones:

La liquidación presentada parte desde la fecha en que se indicó que había mora desde la presentación de la demanda, debiendo iniciar la nueva liquidación - ACTUALIZACIÓN- desde cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución (14 de noviembre de 2019), teniendo como base la suma de \$3.797.303, que ya se encontraba en firme. Artículo 446 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, en contra del señor EULER CARTAGENA URREGO, a favor de la señora ELIZABETH

CARTAGENA VARGAS, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.797.303,00), correspondientes a las cuotas adeudadas por el demandado, según las sumas determinadas en la demanda, más las cuotas que se continúen causando y los intereses legales hasta el pago total de la obligación.

Por otra parte, en dicha liquidación, la cuota alimentaria se incrementó de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, pero en el Acta de Conciliación llevada a cabo en la Casa de Justicia – Robledo de Medellín, Antioquia el 6 de junio de 2014, entre la señora GLORIA TERESA VARGAS VELÁSQUEZ y el señor EULER CARTAGENA URREGO, acordaron que el demandado aumenta la cuota alimentaria a CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) semanales, es decir, DOSCIENTOS MIL PESOS mensuales para ELIZABETH CARTAGENA VARGAS (en ese entonces menor de edad), sin indicar el porcentaje de aumento anual para dicha cuota, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 129 del C.I.A., esta debe incrementarse conforme al IPC, el artículo citado indica:

<<...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...>>

Igualmente, se deja constancia que el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Casa de Justicia – Robledo de Medellín Antioquia, del 3 de marzo de 2015, aportada con la demanda, claramente lo siguiente:

<<...Las partes en presencia del Conciliador(a), SANTIAGO MONCADA MONTOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.060.357 de Medellín, en calidad de Conciliador(a) en Equidad, nombrado por el Tribunal Superior de Medellín Mediante Resolución N° 001 del 24 de enero del año 2007, y luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto expresan que no tienen animo conciliatorio, circunstancia que imposibilita la celebración de un acuerdo...>>

Así mismo, mediante sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovido por el señor EULER CARTAGENA URREGO, contra la señora GLORIA TERESA VARGAS VELÁSQUEZ, **el 20 de agosto de 2015**, se dispuso:

<<... SÉPTIMO: En cuanto a los alimentos se mantiene la cuota alimentaria consignada en la Casa de Justicia de Robledo, mediante actas de conciliación No 059 de junio de 2014 y No. 05 del 3 de marzo de 2015. Así mismo, se compromete a aportar el señor EULER CARTAGENA URREGO, además dos mudas de ropa, cada una por valor de \$150,000, dos veces al año en los meses de junio y diciembre, los días 15, para sus hijas menores Elizabeth Cartagena Vargas y Vanesa Nayely Cartagena Vargas. También, correrá el señor EULER CARTAGENA URREGO con el 50% de salud y 50% de los útiles, uniformes y matrículas escolares de estas niñas. Para los pagos anteriores, es decir, salud, educación y vestuario, la señora GLORIA TERESA VARGAS VELÁSQUEZ, se compromete a enviar tres cotizaciones, previamente al señor Euler Cartagena Urrego a la dirección que aparece en el acta de conciliación, excepto que haya un proveedor único. Los dineros anteriores serán depositados en la cuenta de ahorros numero 559067038 del Banco BBVA a nombre de la señora GLORIA TERESA VARGAS VELÁSQUEZ, los días 15 de cada mes...>>

Adicionalmente, es preciso indicar a la apoderada de la parte demandante, que al tratarse de un **título complejo**, los valores que pretende incluir en la liquidación del crédito relativos a gastos de GAFAS, no pueden incluirse si no se presentan las constancia de pago de los mimos, pues es un requisito indispensable su presentación para su cobro, por lo tanto el despacho no los incluirá en la liquidación hasta que se aporten y sean estudiados por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, no prosperará la objeción presentada por la apoderada de la parte demandante a la liquidación realizada por el despacho, no obstante, revisada la misma, se observa que presentan falencias en el valor de la cuota

alimentaria, toda vez que en la del traslado se indica que dicha cuota alimentaria para el año 2019 era de \$249.004.08 y la real es de \$251.405.83, de acuerdo al aumento del IPC del año inmediatamente anterior, igualmente se contabilizaron las mudas de ropa en los meses de junio y diciembre dobles, por cuanto las fijadas en la sentencia del 20 de agosto de 2015 por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, eran para las menores **ELIZABETH CARTAGENA VARGAS Y VANESA NAYELY CARTAGENA VARGAS**, correspondiendo a ELIZABETH (única demandante) una en enero y otra en diciembre de cada año, por valor de \$150.000 actualizados con el IPC; por lo que se realizará una nueva, se tendrá en cuenta lo anterior y que la cuota pactada es para ELIZABETH CARTAGENA VARGAS Y VANESA NAYELY CARTAGENA VARGAS, por lo tanto, a la demandante ELIZABETH corresponde la mitad de dicha cuota, tal como se indicó en los hechos de la demanda y se desprende de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles dictada por este despacho en 2015, y se actualizará la misma hasta la fecha, disponiendo correr traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Igualmente, se le indica a la demandante que los títulos depósitos judiciales descontados al demandado y consignados por cuenta del presente proceso se encuentran autorizados para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a pesar de en haber realizado la solicitud como se le había indicado anteriormente, y obra un valor de \$2.117.164, los cuales no habían sido autorizados por falta de solicitud.

Para próximos cobros, de contarse con otros dineros por cuenta de este proceso, pues NO se realizan consignaciones desde el mes de octubre de 2021, deberá realizar la solicitud de los mismo a través del correo electrónico, indicando el número de radicado y anexando copia de su cédula de ciudadanía, y al correo electrónico de dónde se realice la solitud, se le informará que están autorizados para su cobro en el Banco Agrario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la objeción a la liquidación realizada por el despacho, de la cual se corrió traslado a las partes, mediante providencia del 30 de junio de 2022, la cual fue notificada por estados del 1 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR Y CORRER traslado de la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del juzgado por el término de tres (3) días a las partes (demandante y demandado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, partiendo del valor adeudado

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de
la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ